



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	133-0088-2017
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	20/03/2017
Hora:	11:48:27.0...
Folios:	3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de la Queja con radicado No. SCQ-133-0160 del 15 de febrero de 2017; tuvo conocimiento la Corporación por parte de la señora **LUZ MARINA TORRES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.420.376, de las presuntas afectaciones que se venían causando en el municipio de Abejorral debido a la realización de rocerías y quemas sin contar con ningún permiso por parte de la Corporación.

Que se realizó visita de verificación el 3 de marzo del año 2017, en la que se elaboró el informe con radicado No. 133-0138 del 10 de marzo del año 2017, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y del cual se extrae lo siguiente:

29. Conclusiones:

Con las actividades realizadas por los Señores Rubén Darío Rodríguez Hernández (trabajador) y Julio Londoño (propietario del predio), se evidencia que se realizó una quema a cielo abierto con el material vegetal resultante de la rocería de rastrojos, para adecuar un lote para el establecimiento de cultivo.

Es evidente que con la actividad de quema realizada por los Señores antes mencionados, se vio perjudicado el predio de la Señora Torres, el cual fue resuelto en la Inspección Municipal de Policía y tránsito del municipio de Abejorral.

Las quemas abiertas en áreas rurales se encuentran totalmente prohibidas en el territorio nacional, a causa del fenómeno del niño, que se conoce por el aumento de la temperatura y la disminución de las precipitaciones.

30. Recomendaciones:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99
CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 526 20 40 - 787 43 24

- Los Señores Rubén Darío Rodríguez Hernández y Julio Londoño, deberán suspender cualquier tipo de actividad de quema en su predio y evitar que dichas actividades causen perjuicio a vecinos, así como también velar por la conservación de los recursos naturales.

- Los residuos vegetales de las cosechas, deberán disponerse en forma adecuada mediante la eliminación o incorporación al suelo, utilizando métodos mecánicos, manuales o de degradación natural. En las actividades de preparación del suelo para nuevas siembras, se deberá erradicar la práctica de la quema del rastrojo o descapote y se deben preferir los métodos recomendados.

- Se hace necesario realizar un llamado de atención escrito para que Los Señores Rubén Darío Rodríguez Hernández y Julio Londoño, se abstengan de realizar quemas a cielo abierto con el fin de limpiar terrenos o realizar adecuación para futuras cosechas.

- Los Señores Rubén Darío Rodríguez Hernández y Julio Londoño deberán solicitar permiso para realizar cualquier tipo de aprovechamiento sobre los recursos naturales y tramitar ante CORNARE, los permisos ambientales respectivos.

- Remitir el presente informe a la oficina jurídica, para lo de su competencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el

proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 133-0138 del 10 de marzo del año 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de las actividades de quema a cielo abierto, a los señores JULIO LONDONO (dueño del predio), sin más datos y RUBEN DARIO RODRIGUEZ HERNANDEZ identificado con la cedula No. 70.782.943, realizadas en el predio ubicado en las coordenadas X: 75° 24' 09.1" Y: 5° 47' 17.8" Z: 2.276; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de quema a cielo abierto, a los señores JULIO

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/N.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

LONDOÑO (dueño del predio), sin más datos y RUBEN DARIO RODRIGUEZ HERNANDEZ identificado con la cedula No. 70.782.943, realizadas en el predio ubicado en las coordenadas X: 75° 24' 09.1" Y: 5° 47' 17.8" Z: 2.276.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores JULIO LONDOÑO (dueño del predio), sin más datos y RUBEN DARIO RODRIGUEZ HERNANDEZ identificado con la cedula No. 70.782.943, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Deberán suspender cualquier tipo de actividad de quema en su predio y evitar que dichas actividades causen perjuicio a vecinos, así como también velar por la conservación de los recursos naturales.

- Los residuos vegetales de las cosechas, deberán disponerse en forma adecuada mediante la eliminación o incorporación al suelo, utilizando métodos mecánicos, manuales o de degradación natural. En las actividades de preparación del suelo para nuevas siembras, se deberá erradicar la práctica de la quema del rastrojo o descapote y se deben preferir los métodos recomendados.

- Se hace necesario realizar un llamado de atención escrito para que Los Señores Rubén Darío Rodríguez Hernández y Julio Londoño, se abstengan de realizar quemas a cielo abierto con el fin de limpiar terrenos o realizar adecuación para futuras cosechas.

- Los Señores Rubén Darío Rodríguez Hernández y Julio Londoño deberán solicitar permiso para realizar cualquier tipo de aprovechamiento sobre los recursos naturales y tramitar ante CORNARE, los permisos ambientales respectivos.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la unidad de control y seguimiento, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores JULIO LONDOÑO (dueño del predio), sin más datos y RUBEN

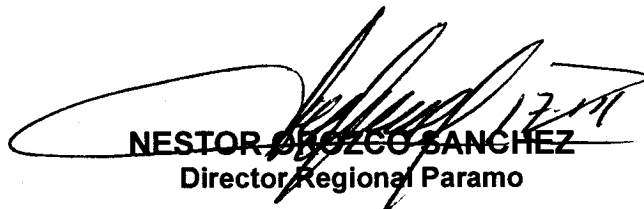
DARIO RODRIGUEZ HERNANDEZ identificado con la cedula No. 70.782.943, y a la señora **LUZ MARINA TORRES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.420.376.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NESTOR OROZCO SANCHEZ
Director Regional Paramo

Proyectó: Jonathan E
Expediente: 05002.03.26875
Fecha: 15-03-2017
Proceso: Queja ambiental
Asunto: Medida Preventiva